



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0401/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0035, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano tendente a la suspensión de la juramentación de las autoridades electas de la provincia Hermanas Mirabal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Objeto de la solicitud de medida cautelar y descripción de las sentencias recurridas**

Los solicitantes requieren como medida cautelar la suspensión de la juramentación de las autoridades electas en la provincia Hermanas Mirabal durante el pasado proceso electoral de mayo de dos mil dieciséis (2016), muy específicamente la suspensión de la juramentación del senador y diputados electos de dicha provincia, así como también la juramentación de las alcaldesas de los municipios Salcedo y Tenares de la referida provincia. La presente solicitud se formula en virtud de los recursos de revisión interpuestos el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia TSE-589-2016 y el recurso del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia TSE-613-2016, ambas del Tribunal Superior Electoral, y cuyos dispositivos señalan:

a. Sentencia TSE-589-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Superior Electoral:

*PRIMERO: Declara Inadmisible, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 23 de junio de 2016 por Félix Santiago Hiciano, Victorino Garcia Santos y Danny Hernández Hidalgo, contra la Sentencia TSE-Núm. 407-2016 del 2 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir con ninguna de las causales previstas en el art. 156 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.*

*SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.*

b. Sentencia TSE-613-2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) del Tribunal Superior Electoral:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara Inadmisible, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 29 de junio de 2016 por Lic. Breinlyn Santiago Hiciano, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, contra la Sentencia TSE-Num. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el art. 156 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.*

*SEGUNDO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.*

**2. Presentación de la solicitud de medida cautelar**

La presente solicitud de medida cautelar, fue incoada por los señores Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, mediante instancia del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). No existe constancia en el presente expediente de la notificación de la presente solicitud a la parte recurrida.

**3. Hechos y argumentos expuestos por los solicitantes**

Los solicitantes, Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breilyn Santiago Hiciano, pretenden la suspensión de la juramentación de las autoridades electas en la provincia Hermanas Mirabal, bajo los siguientes alegatos:

*a. El Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión presentados ante el Tribunal Superior Electoral se presentaron en virtud de las evidentes violaciones a los derechos fundamentales y las garantías constitucionales durante el proceso electoral, así como también en el curso de los procesos jurisdiccionales que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tradujeron en violaciones Constitucionales (sic) evidentes en las sentencias que nos ocupan... en fecha 30/06/2016 la Junta Central Electoral (JCE), produjo la Resolución No. 77/2016, mediante la cual proclama como candidatos electos a Senador y Diputados (sic) por la Provincia Hermanas Mirabal a los Señores Luis René Canaán Rojas (Senador) y Afif Nazario Risek Camilo y José Isidro Rosario Vásquez (Diputados), teniendo las notificaciones referidas en el párrafo anterior, con lo cual vulneran el derecho a ser elegido de nuestros representados, de igual modo, cometen desacato a una orden judicial, ya que no existe un cómputo definitivo que valide la elección de ningún pre candidato de los que participaron en los comicios electorales del pasado 15 de mayo para el nivel congresual, cuyos certificados de elección son nulos de pleno derecho conforme el art. 73 de la Constitución dominicana.*

*b. ...la expedición de los certificados antes citados, así como los de Andreina Español, como alcaldesa para el municipio de Tenares y María Mercedes Ortiz Diloné, como alcaldesa por el municipio de Salcedo, son improcedente, toda vez que si es ordenado el nuevo cómputo o la nueva celebración de las elecciones Municipal (sic), harían inoperante la ejecución de la decisión a evacuar y carecería de objeto la acción principal, lo cual viola el derecho a elegir y ser elegido mediante un proceso diáfano, legal, democrático, justo y creíble en perjuicio de nuestros representados, por lo cual haciendo uso del principio de razonabilidad, que estipula el art. 74.2 de la Constitución dominicana, dichos certificados deben ser declarado nulos.*

*c. Sería una violación a la Constitución y a las leyes de la República, sustentar una juramentación o tomada (sic) de posesión en base a unos certificados de elección ilegítimos y afectados de nulidad, vulnerando derechos Fundamentales (sic), no solo de nuestros representados, sino, de todos y cada uno de los electores que ejercieron su derecho al voto en las elecciones pasadas.*

*d. A la fecha no existe un cómputo definitivo que acredite como electo a ninguno de los pre candidatos que participaron en los comicios del pasado 15 de mayo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2016, para el periodo 2016-2020, en el nivel congresual en la Provincia Hermanas Mirabal, ni para el municipio de Tenares, ya que, aun pesa sobre esos resultados el recurso de revisión constitucional depositado vía secretaria del Tribunal Superior Electoral...Que la materialización de la juramentación de los demandados este 16 de agosto del presente año 2016, constituye una perturbación manifiestamente ilícita en contra de nuestros representados, por lo que es de extrema urgencia la suspensión de la juramentación de los señores María Mercedes Ortiz Diloné y Andreina Español, como electas para alcaldesas municipales, Luis René Canaán Rojas y Afif Nazario Risek Camilo y José Isidro Rosario como diputados, lo que lesiona la instauración del estado democrático que ordena nuestra Constitución dominicana.*

**4. Hechos y argumentos expuestos por los recurridos**

Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Salcedo y Junta Electoral de Tenares, no depositaron escrito de opinión respecto de la presente solicitud de medida cautelar.

**5. Pruebas documentales**

En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Solicitud de medida cautelar del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por los señores Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano.
2. Comunicación del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el secretario de la Junta Electoral de Tenares, mediante la cual se le remiten al presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Tenares copias certificadas de los certificados de elección de las autoridades electivas municipales de Tenares.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 77/2016, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Junta Central Electoral proclamando los candidatos electos en el nivel municipal (senadores y diputados).
4. Sentencia núm. 84-2016-SSEN-00452, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Hermanas Mirabal, mediante la cual se le ordena a la Junta Electoral de Salcedo la entrega al señor Félix Santiago Hiciano de los documentos relativos a las impugnaciones de las candidaturas a diputado por dicha provincia.
5. Oficio núm. TSE-SG-CE-3553-2016, del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante el cual le notifica a la Junta Central Electoral (JCE) una serie de sentencias relativas a impugnaciones post-electorales.
6. Acto núm. 651/2016, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Domingo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la parte recurrida el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia TSE-589-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Síntesis del caso

Los solicitantes, Felix Santiago Hiciano (candidato a diputado en la provincia Hermanas Mirabal), Danny Hernández (candidato a la Alcaldía de Tenares) y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Breinlyn Santiago Hiciano (candidato a la Alcaldía de Salcedo), participaron en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) en la provincia Hermanas Mirabal no resultando electos tras finalizar el cómputo electoral. Inconformes con los resultados, interpusieron distintas acciones contenciosas-electorales ante las juntas electorales de los municipios de Salcedo y Tenares solicitándoles revisión de votos y nuevos escrutinios electorales, peticiones que fueron desestimadas por estos órganos electorales. Esas decisiones fueron recurridas en apelación ante el Tribunal Superior Electoral, el cual rechazó dichos recursos mediante la Sentencia TSE-407-2016, del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016) respecto del recurso de los señores Félix Santiago Hiciano y Danny Hernández, relativos a una decisión de la Junta Electoral de Tenares, así como la Sentencia TSE-463-2016, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), respecto del recurso del señor Breinlyn Santiago Hiciano relativo a una decisión de la Junta Electoral de Salcedo. Estas decisiones fueron recurridas en revisión ante el propio Tribunal Superior Electoral, el cual declaró inadmisibles ambos recursos mediante sus sentencias TSE-589-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016) y TSE-613-2016, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Estas decisiones fueron recurridas en revisión constitucional y solicitada como medida cautelar la suspensión de la juramentación de las autoridades electas en la provincia Hermanas Mirabal.

### **7. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medida cautelar, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Rechazo de la presente solicitud de medida cautelar**

a. Los solicitantes requieren la suspensión de la juramentación de las autoridades electas en la provincia Hermanas Mirabal, muy específicamente la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juramentación del senador, los dos (2) diputados y las alcaldesas de los municipios Salcedo y Tenares. En ese sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso constitucional de revisión de decisiones jurisdiccionales “no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

b. El Tribunal Constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0077/15, del 24 de abril de 2015, que

*La tutela cautelar es parte integrante de los procesos constitucionales, puesto que contribuye a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.*

Ha indicado además en su Sentencia TC/0250/13, del 10 de diciembre de 2013, respecto de los criterios a considerar para la procedencia de una medida cautelar:

*Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

c. Se ha podido advertir que la juramentación de las autoridades electivas congresuales de la provincia Hermanas Mirabal, así como las alcaldesas de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

municipios Salcedo y Tenares de dicha provincia fue celebrada el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Se trata de un hecho constitucional ya consumado y que no es posible revertir sin desconocer el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 110 de la Constitución de la República.

d. En la especie, al celebrarse conforme a la Constitución, la juramentación de las autoridades electas de la provincia Hermanas Mirabal se consumó un hecho que ya no es posible suspender cautelar o provisionalmente y, por tanto, ya carece de sentido la presente solicitud de medida cautelar. Esta circunstancia, sin embargo, es independiente de la suerte de los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes y que el Tribunal decidirá dentro de los plazos correspondientes. En tal virtud, procede rechazar la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida cautelar interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, la solicitud de medida cautelar interpuesta por Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano, por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes solicitantes, Félix Santiago Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Santiago Hiciano y las partes recurridas, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Salcedo y Junta Electoral de Tenares.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**